



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS



CARRERA DE DERECHO

ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA

TEMA:

"EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR
DEL NIÑO EN EL CASO N° 02332-2017-00056G; ACOGIMIENTO
FAMILIAR"

AUTORA:

CYNTIA MARIUXI CHELA NARANJO

TUTOR:

DR. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO MSc.

GUARANDA - ECUADOR

2018

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

Yo, Dr. Robert Flores Pillajo, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas; designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento CERTIFICO: que la señorita CYNTHIA MARIUXI CHELA NARANJO, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: "EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL CASO N° 02332-2017-00056G; ACOGIMIENTO FAMILIAR"; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada a hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente:

Dr. ROBERT FLORES PILLAJO
Tutor

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo; Cyntia Mariuxi Chela Naranjo; egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: "EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL CASO N° 02332-2017-00056G; ACOGIMIENTO FAMILIAR", ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Robert Flores Pillajo docente de la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mi autoría; debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexografía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:


CYNTIA MARIUXI CHELA NARANJO
Autora





Factura: 001-002-000012071



20180201002D00267

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00267

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) CYNTHIA MARIUXI CHELA NARANJO portador(a) de CÉDULA 0202083242 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DECLARACION DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 3 DE MAYO DEL 2018, (13:30).

"*Crae*"
CYNTHIA MARIUXI CHELA NARANJO
CÉDULA: 0202083242



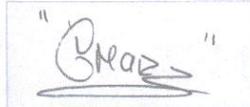
[Handwritten signature]

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA

NOTARÍA SEGUNDA
DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS
Notario Público del Cantón Guaranda



CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0202083242

Nombres del ciudadano: CHELA NARANJO CYNTIA MARIUXI

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/ANGEL POLIBIO CHAVES

Fecha de nacimiento: 3 DE JULIO DE 1993

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: SOLTERO

Cónyuge: No Registra

Fecha de Matrimonio: No Registra

Nombres del padre: CHELA AGUA SEGUNDO JOSE

Nombres de la madre: NARANJO CHIMBO ISABEL MARIANA

Fecha de expedición: 3 DE MAYO DE 2018

Información certificada a la fecha: 3 DE MAYO DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



Nº de certificado: 181-117-93800



181-117-93800

Ing. Jorge Troya Fuertes

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



DEDICATORIA

El presente trabajo de Estudio de Caso se lo dedico a Dios por ser mi fortaleza en todo momento.

A mis padres, hermanas y todas las personas a quienes amo, y quienes han sido el pilar fundamental para cumplir unas de las metas propuestas en mi vida.

Cyntia

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por permitirme estar con vida, a mis padres por todo el apoyo brindado, a mis seres queridos, quienes han sido y son mi motivación para cumplir una meta más en mi vida.

A la Universidad Estatal de Bolívar, por haberme brindado la posibilidad de ser estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de esta institución; ya que esto me ha permitido seguir adelante para conseguir mi meta profesional.

A las autoridades, docentes y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas por su calidez, sus enseñanzas y experiencias invaluable que servirán en mi vida profesional.

A mi tutor por el apoyo constante brindado.

Cyntia

TÍTULO

"EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL CASO N° 02332-2017-00056G; ACOGIMIENTO FAMILIAR"

INDICE

RESUMEN.....	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	XII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
Planteamiento del Caso a Ser Investigado	3
1.1 Presentación del Caso.....	4
1.2 Objetivo del Estudio de Caso	6
1.2.1 Objetivo General:	6
1.2.2 Objetivos Específicos:.....	6
CAPÍTULO II	7
Contextualización del Caso.....	7
2.1 Antecedentes del Caso	7
2.2 Fundamentación Teórica del Caso	9
2.2.1 El Principio del Interés Superior del Niño en el Ámbito Internacional	9
2.2.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).....	9
2.2.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño	9
2.2.2 Principios y Garantías Constitucionales	12
2.2.2.1 La Tutela Efectiva como principio de protección	12
2.2.2.2 El Debido Proceso como Garantía Constitucional en la aplicación del Derecho de Protección	12
2.2.2.3 Seguridad Jurídica.....	13
2.2.2.4 Principios de la Administración de Justicia	13
2.2.2.5 El Principio del Interés Superior del Niño como principio rector de los derechos del menor	15
2.2.3 El Interés Superior del Niño en el Código de la Niñez y Adolescencia	16
2.2.3.1 Finalidad del Código de la Niñez y Adolescencia	17

2.2.3.2	Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia sobre los derechos del niño.	17
2.2.3.3	El Principio del Interés Superior del Niño en el derecho positivo (Código de la Niñez y Adolescencia)	18
2.2.4	El Orden de Prelación asegura el bienestar del Derecho de la niña, niño y adolescente.	20
2.2.5	El Acogimiento Familiar como Derecho del Niño	21
2.2.5.1	Modalidad de acogimiento Familiar otorgada a las niñas, niños y adolescentes	22
2.3	Preguntas de Investigación	23
CAPITULO III		24
Descripción del Trabajo Investigativo Realizado		24
3.1	Redacción del Cuerpo del Estudio de Casos	24
3.1.1	Certificado Médico	25
3.1.2	Tarjeta de Identificación del Recién Nacido	26
3.1.3	Ficha Técnica	26
3.1.4	Actos y diligencias evacuadas en el presente caso	27
3.1.5	Carnet de Salud de la Niña MSP	28
3.1.6	Ficha de paciente	28
3.1.7	Escrito presentado por la Señora Zoila Peñafiel	28
3.1.8	Jueza Avoca conocimiento	29
3.1.9	Audiencia Única	29
3.2	Pronunciamiento de la Jueza	29
3.2.1	Oficio al Centro Nueva Esperanza (Casa Hogar Niños Queridos)	30
3.2.2	Parte policial dando cumplimiento a la disposición de acogimiento institucional	30
3.2.3	Oficio a la Policía Nacional del Ecuador. - (DINAPEN)	31
3.2.4	Disposición de agregar documentos	31
3.2.5	Oficio al Equipo Técnico de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel de Bolívar	31

3.2.6	Oficio Trabajadora Social del Centro Nueva Esperanza (Casa Hogar Niños Queridos)	32
3.2.7	Escrito en el que comparecen a juicio la abuela materna y madre de la niña NN	32
3.2.8	Disposición de Fundamentar Petición.....	32
3.2.9	Escrito solicitando se dé por concluida el Acogimiento Institucional	32
3.2.10	Informe Psicológico de la Fundación Nueva Esperanza (Casa Hogar “Niños Queridos”)	33
3.2.11	Señalamiento de Audiencia Única	34
3.2.12	Informe Social Preliminar de la Fundación Nueva Esperanza (Casa Hogar “Niños Queridos”)	34
3.2.13	Petición de la presidenta y representante legal Fundación Niños Queridos	34
3.2.14	Cambio de defensa	35
3.2.15	Escrito Señora Zoila Peñafiel.....	35
3.2.16	Disposición remitir oficios.....	35
3.2.17	Informe Médico de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda	35
3.2.18	Informe Seguimiento.....	36
3.2.19	Informe Psicológico de seguimiento.....	36
3.2.20	Disposición de agregar documentos.....	36
3.2.21	Audiencia Juicio.....	37
3.2.22	Sentencia Escrita	38
3.2.23	Oficio a la Fundación “Nueva Esperanza”	38
3.2.24	Escrito de la abuela Materna y Representante legal de madre biológica ..	39
3.2.25	Disposición de agregar escrito y anexo.....	39
CAPÍTULO IV		47
4	Resultados	47
4.1	Resultados de la Investigación Realizada	47
4.2	Impacto de los Resultados de la Investigación	47
Conclusiones de la Investigación		49

Bibliografía	50
Anexos	52

RESUMEN

El principio del interés superior del niño se encuentra garantizado a nivel nacional como internacional, por lo cual los estados deberían precautelarse que se respete este principio, en especial nuestro país, en el cual tenemos una Constitución Garantista que reconoce este principio inherente a las niñas, niños y adolescentes.

El presente estudio de caso se enfoca en el proceso N° 02332-2017-00056G; "ACOGIMIENTO FAMILIAR", el cual se va a desarrollar de manera minuciosa, con el afán de conocer si el procedimiento aplicado fue acorde a la Constitución, Normas Internacionales y el Código de la Niñez y Adolescencia, con el objetivo fundamental de conocer si se vulneró los derechos de protección establecidos en la Constitución, el interés Superior del niño y la inobservancia del orden de prelación referente al acogimiento familiar establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia por parte de la administradora de justicia, quien adoptó la medida de acogimiento institucional como consecuencia de la misma dejó en situación de riesgo a la niña JDRC y posteriormente se resolvería la reinserción familiar.

En el primer capítulo se hace referencia al planteamiento del caso objeto de estudio, la presentación del mismo, el trámite que se dio a la presente, los objetivos generales y los específicos.

En el segundo capítulo se tratará la contextualización del caso, antecedentes, la fundamentación teórica, en el cual está inmerso el principio del interés superior del niño, derechos de protección establecidos en los artículos. - 75, 76.1 y 82 de la Constitución, toda la información e investigación realizada se desarrollará en base a preguntas de investigación.

El tercer capítulo se enmarca la descripción del trabajo investigativo, el mismo que contiene la redacción del cuerpo del estudio de caso en el cual se desarrollan los actos,

diligencias, actuaciones de la administradora de justicia y la sentencia correspondiente, concluyendo con el análisis respectivo a cada interrogante planteado.

El cuarto capítulo comprende los resultados e impacto de los mismos lo cual conlleva a las conclusiones del estudio de caso realizado.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Adolescente: es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Acción. - La Academia de la lengua, tomando esta voz en su acepción jurídica, la define como derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe. (Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, pág. 21).

Acoger. - Proteger y amparar a alguien. (Cabanelas de la Torres, 2006, pág. 16)

Acogido. - persona que se encuentra bajo protección y cuidado por encontrarse en vulneración de sus derechos.

Acogimiento Familiar. - Es una medida de protección para las niñas, niños y adolescentes, por parte de una familia temporal.

Acogimiento Institucional. – es una medida temporal de protección dirigido a niños, por una situación de crisis familiar, que es dispuesta judicialmente.

Niño. – Llámese infante o niño el que no ha cumplido siete años. (Código Civil, 2012, pág. 21)

Niño o niña: es la persona que no ha cumplido doce años de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Impunidad.- Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por ley le corresponde. (Cabanelas de Torres, 2011, pág. 220)

Prelación. – Es la primacía o antelación que en el tiempo debe concederse a algo. Preferencia (Cabanelas de la Torres, 2006, pág. 369)

Riesgo. - Contingencia, probabilidad, proximidad de un daño. Peligro. (Cabanelas de la Torres, 2006, pág. 416)

Vulneración. - Perjudicar, dañar o lesionar a una persona, por consiguiente, los derechos inherentes a cada uno.

Reinserción familiar. – integrar de nuevo al niño al núcleo familiar.

Resolución. - Fallo, auto, providencia de una autoridad judicial. (Cabanelas de la Torres, 2006, pág. 412)

Protección. - es la acción de ayuda o amparo para impedir que una persona reciba algún tipo de daño y se encuentre en buenas condiciones.

Sentencia. - La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgado de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable. (Cabanelas de la Torres, 2006, pág. 425)

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en sus Artículos. - 75, 76.1 y 82, regula los Derechos de Protección; en los mismos que estipula sobre la Tutela Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica que son de inmediata y directa aplicación y contemplan garantías básicas establecidas en el Artículo. - 76.1, inherentes a las todas las personas los cuales se encuentran amparados por la Carta Magna, pues; es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del orden jurídico. (Constitución de la República del Ecuador, 2008), en concordancia con los derechos de protección en los artículos 50 y 51 del Código de la Niñez y Adolescencia.

En la Constitución de la República del Ecuador en su Artículo. - 44 garantiza los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial el Interés Superior del Niño y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas en concordancia con la disposición legal contenida en el Artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual protege el principio del Interés Superior del Niño, el mismo que tiene como finalidad velar por los derechos de los niños, niñas y adolescentes e impone a las autoridades administrativas y judiciales que sus decisiones cumplan la normativa legal mencionada.

De acuerdo a lo que establece el orden de Prelación establecido el Artículo 225 numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia en respecto al Acogimiento Familiar, que es una medida temporal de protección dispuesta por una autoridad judicial, que cumpla con la idoneidad, sea adecuado a la necesidades, características y condiciones del menor.

Mediante la modalidad de Estudio de caso se realiza el informe final bajo la temática "EL DERECHO DE PROTECCIÓN Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL CASO N° 02332-2017-00056G; ACOGIMIENTO FAMILIAR".

El desarrollo del estudio de caso N° 02332-2017-00056G; por Acogimiento Familiar mediante el procedimiento sumario que sigue Solís Trujillo Luis Alberto en contra de

NMRC, se basa sobre los derechos de protección como el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica así también el interés superior del niño, los mismos que se encuentran en las manos de las y los administradores de justicia, siendo quienes tienen el deber de aplicar de manera directa, para asegurar los derechos de las partes procesales.

El principal problema jurídico en el presente caso, es la supuesta situación de riesgo de la niña NN JDRC, en el mismo que no se respetó los derechos de protección como la Tutela Efectiva, el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica y se inobservó el orden de prelación para el acogimiento familiar por parte de la Administradora de justicia la cual dispone el acogimiento institucional, vulnerando así los Derechos de Protección y el Interés Superior del niño reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales ratificados por el estado Ecuatoriano y el Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que en el presente estudio de caso fundamentaré el análisis sobre las inobservancias jurídicas dentro del proceso.

CAPÍTULO I

Planteamiento del Caso a Ser Investigado

“El derecho de protección y el interés superior del niño en el caso N°. 02332-2017-00056G; Acogimiento Familiar”

CASO N°: 02332-2017-00056G
UNIDAD JUDICIAL: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR
TIPO DE ACCIÓN: PRIVADA
AÑO DE LA CAUSA: 2017
TIPO DE PROCESO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN – SUMARIO
ACCIÓN/ DELITO: ACOGIMIENTO FAMILIAR

SUJETOS PROCESALES

ACTOR: SOLIS TRUJILLO LUIS ALBERTO
DEMANDADO: N M R C
DEFENSA: DEFENSA PARTICULAR

AÑO DE ESTUDIO DEL CASO PRÁCTICO: 2017-2018

1.1 Presentación del Caso

El caso a estudio se basa en el proceso N°. 02332-2017-00056G; Acogimiento Familiar, el mismo que inicia mediante parte policial presentado por Luis Alberto Solís Trujillo en contra de NMRC, en el cual adjunta petición inicial, copias de un certificado médico, dos cédulas, una tarjeta de identificación de recién nacido, un memorando emitido por la Policía Nacional en tres fojas(copias simples) y un parte Policial constante en tres fojas originales en la cual consta se daría a conocer el cumplimiento de la investigación dispuesta y el trasladado del personal de la DINAPEN hasta el Recinto Tablas Chico, Parroquia Julio Moreno del Cantón San Miguel de Bolívar, una vez en el lugar habiendo tomado contacto con la señora María Rosaura Caluña Milán (madre de la menor), quien manifestaría que su hija dio a luz en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, posteriormente se trasladaría a la casa del Dr. Cesar Arguello, ya que la menor NN (NMRC) habría decidido regalarle a la niña NN (JDRC) para que la ayude con el cuidado de la recién nacida porque no tendrían recursos económicos. La familia estaría compuesta por seis hijos más, a parte de la menor progenitora de la niña, que existiría días que no se alimentan por los bajos recursos, posteriormente el agente de la DINAPEN se trasladaría al domicilio de Dr. Cesar Arguello, quien manifestaría que la madre y la abuela de la niña la habrían entregado para que les ayude con todo lo que necesita la menor para posteriormente entregarles de forma voluntaria, quedando en custodia del agente después de la valoración médica, por el hecho de no existir en el cantón ni la provincia Casa Hogar de Protección para las niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente avocaría conocimiento la Jueza de la Unidad Multicompetente del Cantón San Miguel la Dra. Flores Caiza Gladys Verónica mediante procedimiento sumario; la Señora Zoila Etelevina Miranda Peñafiel solicitaría el acogimiento familiar, mediante un escrito presentado en la unidad, la jueza señalaría el día y hora para la audiencia con el objetivo de resolver la situación de la niña, en la audiencia la administradora de justicia fundamentada en el Art. 232 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone el Acogimiento Institucional en el Hogar de Acogida Nueva Esperanza de la Parroquia Pinocha del Cantón Babahoyo Provincia de Los Ríos a donde habría sido trasladada la

niña. Posteriormente la madre y abuela de la menor presentarían un escrito en el cual pondrían de manifiesto la voluntad con que habrían entregado a la niña y solicitan que de forma inmediata sea entregada al hogar donde se encontraría bien cuidada por el Dr. Cesar Arguello, petición que no es tomada en cuenta; posteriormente Zoila Etelvina Miranda Peñafiel solicitaría se dé por concluido el Acogimiento Institucional por el hecho que la niña no se encontraría en un ambiente adecuado debido al cambio climático y alimentación inapropiada, y se proporcione el Acogimiento Familiar o se le devuelva a su madre biológica, la menor NN (NMRC), madre de la niña presentaría otro escrito en el cual solicitaría que se le reintegre a la niña a su hogar debido que se hallaría en malas condiciones de cuidado, salud y desarrollo en la casa hogar.

Por parte de la casa hogar se emitiría informes psicológicos, social preliminar de la situación de la niña y recomiendan se continúe con el acogimiento institucional. La jueza señala día y hora para a audiencia juicio en la después de escuchar los alegatos de las partes resolvería dar por terminado el acogimiento institucional y al amparo del art.- 233 dispone la Reinserción familiar con la madre biológica, quien será responsable del cuidado y protección de la niña.

1.2 Objetivo del Estudio de Caso

1.2.1 Objetivo General:

Determinar la vulneración a los derechos de protección establecidos en los Artículos 75, 76.1, y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el interés superior del niño en el artículo 44 ibídem en concordancia con artículos 11 del CNA, al haberse inobservado la orden de prelación establecido en el Art. 225 numeral 1 Código de la Niñez y Adolescencia en el caso N° 02332-2017-00056G.

1.2.2 Objetivos Específicos:

- Identificar jurídicamente la vulneración de los derechos de protección de las niñas, niños y adolescentes con respecto al principio constitucional del debido proceso
- Realizar un análisis técnico jurídico del Principio del Interés superior del niño
- Establecer la inobservancia del orden de prelación establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia

CAPÍTULO II

Contextualización del Caso

2.1 Antecedentes del Caso

El caso a investigar se habría producido el 20 de enero del 2016 en el Recinto Tablas Chico de la Parroquia Julio Moreno perteneciente al Cantón Guaranda de donde sería oriunda la menor NN (NMRC) quien presuntamente habría sido víctima de un abuso sexual por parte de Luis Albino Rubio padre de la menor, producto del cual se encontraría embarazada, por lo que decidiría denunciar en la Dirección Distrital 02D01 GDA, pero posteriormente existiría la negativa, el 19 de enero del 2017 se realizaría una visita por parte de la Dirección a su domicilio en la que su madre habría manifestado que su hija salió del Recinto para dar a luz en San Miguel y que se encontraría en el domicilio del Dr. Cesar Arguello, pero por moradores se tuvo conocimiento que la menor regresó sin la niña a su domicilio esto lo refleja en Ficha Técnica de reporte de casos Violencia Red Pro Derechos.

Posteriormente avocaría conocimiento la Jueza de la Unidad Multicompetente del Cantón San Miguel la Dra. Flores Caiza Gladys Verónica mediante procedimiento sumario; la Señora Zoila Etelevina Miranda Peñafiel solicitaría el acogimiento familiar, mediante un escrito presentado en la unidad, la jueza señalaría el día y hora para la audiencia con el objetivo de resolver la situación de la niña, en la audiencia la administradora de justicia resuelve disponer el Acogimiento Institucional en el Hogar Acogida Nueva Esperanza de la Parroquia Pinocha del Cantón Babahoyo Provincia de Los Ríos. Posteriormente la madre y abuela de la menor presentarían un escrito en el cual pondrían de manifiesto la voluntad con que habrían entregado a la niña y solicitan que de forma inmediata sea entregada al hogar donde se encontraría bien cuidada por el Dr. Cesar Arguello, Zoila Etelevina Miranda Peñafiel solicitaría se dé por concluido el Acogimiento

Institucional, la menor NN (NMRC), madre de la niña solicitaría que se le reintegre a la niña a su hogar.

La jueza señala día y hora para la audiencia única y en la misma resolvería dar por concluido el Acogimiento Institucional y se dispone la Reinserción familiar con la madre biológica, quien será responsable del cuidado y protección de la niña.

2.2 Fundamentación Teórica del Caso

2.2.1 El Principio del Interés Superior del Niño en el Ámbito Internacional

Varios instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador reconocen el principio del interés superior del niño, como uno de los principios de vital y elemental importancia que asumen el deber de proteger los estados entre ellos el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.2.1.1 Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)

Uno de los instrumentos internacionales más importantes y esenciales de protección de los Derechos Humanos es “El Pacto de San José de Costa Rica”, en el cual reconoce varios derechos que tiene el ser humano entre ellos los Derechos de las niñas, niños y adolescentes por lo que establece:

“Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. (Pacto de San José, 1969)

2.2.1.2 Convención sobre los Derechos del Niño

Establece el derecho de los niños y las niñas a convivir en un ambiente familiar en el que se responda adecuadamente a sus necesidades y la obligación de las Instituciones públicas a asegurar que los niños y niñas gocen de la protección y el cuidado necesario, por lo cual reconoce el principio del Interés Superior del Niño en varios artículos (3, 9, 18, 19 y 20) del antes mencionado cuerpo legal.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la

colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. En el entorno internacional también se protege el interés superior de los niños y niñas que se encuentren en diferentes situaciones de vulnerabilidad de integridad física y psicológica.

2.2.2 Derechos de Protección en la Constitución

2.2.2.1 La Tutela Efectiva como Derecho de Protección

En el presente estudio de caso se ha vulnerado Derechos de protección establecidos en la Constitución de la República del Ecuador como la Tutela Efectiva en su Artículo. - 75 establece. “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...”, de lo expuesto también se define la tutela judicial efectiva “Derecho Constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción”. (Anónimo, 2014).

Derecho que las personas tienen en un proceso judicial para no quedar en indefensión y acceder libremente a la justicia con el fin u objetivo de obtener una sentencia motivada en derecho, a su ejecución y cumplimiento, es decir, a un proceso eficaz y sin dilaciones que respete el derecho inherente a las personas que rige en el territorio ecuatoriano.

2.2.2.2 El Debido Proceso inherente a los Derecho de Protección

El Debido Proceso establecido en el Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: en su numeral 1.- Corresponde a toda autoridad

administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 53)

El Debido Proceso es un derecho constitucional y fundamental, el cual reconoce todos los derechos que tienen las partes dentro del proceso, para que el resultado sea justo y equitativo para los interesados proporcionando la validez y eficacia jurídica desde el principio hasta el final del litigio. Es seguir con estricto apego a la ley todo el transcurso del proceso protegiendo a las personas de los posibles excesos de poder.

2.2.2.3 Seguridad Jurídica

En el Artículo. - 82 de la Constitución del 2008 establece. –

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La seguridad Jurídica es otro de los derechos de la Carta Magna el cual provee de confianza a las personas sobre el Derecho aplicado en nuestro país.

La seguridad jurídica, como valor social, y como elemento que caracteriza a la cultura jurídica, va más allá; implica el derecho humano, irrenunciable y de superior nivel, a contar con un sistema normativo, con una conducta judicial y con una práctica administrativa y del poder, que sean estables, previsibles, motivados, claros y eficaces. (Corral, 2014)

2.2.2.4 Principios de la Administración de Justicia

En el Artículo 167.- establece “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución y el Artículo. - 169 establece

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, en concordancia con el Artículo. - 172 inciso tercero “Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. (Constitución, 2008)

El principio de simplificación es el desarrollo del proceso sin dilaciones incluso utilizando medios alternativos de solución de conflictos permitiendo el desarrollo más ágil y eficiente el sistema de administración de justicia.

El principio de uniformidad se refiere al conjunto de normativas legales que mantengan una similitud o relación en el procedimiento a seguir con sus respectivas excepciones para cada caso, ya que cada proceso es especial y único.

El principio de eficacia consiste en la aplicación de las leyes las mismas que deben estar diseñadas y elaboradas con el objetivo de conseguir un efecto determinado.

Principio de inmediación se hace referencia a la relación existente entre la o el administrador de justicia con las partes procesales y las pruebas pertinentes.

Principio de celeridad como decía el tratadista uruguayo Eduardo de J, citado por Hernando Devis Echeandía *“En el proceso el tiempo no es oro, sino Justicia”* (Ramírez, 2015), por ende este principio garantiza que la justicia sea oportuna sin dilaciones, en todas las instancias del proceso cumpliendo los plazos y términos establecidos por la ley; el retardo injustificado será sancionado.

Principio de economía procesal se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles con el mínimo empleo de acciones, tiempos y recursos.

La administración de justicia está basada en principios constitucionales que respetan el debido proceso, derechos de las personas; quienes desacaten la Constitución y las leyes vulnerando así derechos reconocidos por la Norma Suprema serán responsables por sus actos u omisiones.

2.2.2.5 El Principio del Interés Superior del Niño como principio rector de los derechos del menor

En el Ecuador, el Interés Superior del Niño se encuentra establecido en el Art. 44.- de la Constitución del 2008 que es garantista, en este sentido pues busca que los niñas, niños y adolescentes sean beneficiados y protegidos ante cualquier situación, pues un niño por tal razón de serlo, es doblemente vulnerable, por lo que establece:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”. (Constitución, 2008)

En el Art. 45.- inciso primero establece. –

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad...” y en el inciso segundo en la

parte pertinente manifiesta derecho “a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria”. (Constitución, 2008)

Las niñas, niños y adolescentes disfrutaran de los derechos reconocidos por la Carta magna, además la Constitución reconoce el derecho a tener una familia que le proporcione el cuidado respectivo y necesario para su edad, para que no se encuentre en un estado de indefensión.

Por ello la importancia de mencionar el numeral 1 del Artículo 46.- el cual establece

“El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. En concordancia con los Derechos de las personas que integran los grupos de atención prioritaria y que el Art. 35.- en la parte pertinente establece “La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica...” “El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

(Constitución, 2008)

Por lo cual las niñas, niños y adolescentes están inmersos dentro de los grupos de atención prioritaria, que el Estado está encargado de precautelar y garantizar el cumplimiento de los derechos inherentes a cada uno de ellos y la aplicación de la norma jurídica correspondiente.

2.2.3 El Interés Superior del Niño en el Código de la Niñez y Adolescencia

En el Estado Ecuatoriano mediante el Código de la Niñez y Adolescencia establece el interés superior del niño, empezando por la finalidad del mismo cuerpo legal, los derechos de protección y la aplicación de la normativa con sujeción a la Constitución:

Las relaciones de las niñas, niños y adolescentes entre sus padres, madres, personas quienes tengan a su cargo la patria potestad, el cuidado de los mismo y las autoridades sean administrativas y judiciales, se encuentran reguladas y garantizadas por la Constitución del Ecuador del 2008 y el Código de la Niñez y Adolescencia, de ahí que esta normativa legal es utilizada y de obligatoria aplicación en todo proceso jurídico en el cual se vea inverso las niñas, niños y adolescentes, para garantizar sus derechos.

2.2.3.1 Finalidad del Código de la Niñez y Adolescencia

Por lo que es relevante iniciar con la finalidad de este cuerpo legal que en su Artículo.

1.-Finalidad. *“Este código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.*

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por consiguiente, el Estado, la sociedad y la familia son responsables de proporcionar los respectivos cuidados y protecciones que necesitan los niños, para así hacer efectivo el principio del interés superior del niño, que se encuentra también reconocido en la Constitución.

2.2.3.2 Corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia sobre los derechos del niño.

En lo referente a este tema existe el énfasis principal de hacer prevalecer de todas las formas los derechos de las niñas, niños y adolescentes para que no exista situaciones de vulnerabilidad, por lo cual se establece el Artículo. 8.

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia, dentro de sus respectivos ámbitos, adoptar las medidas políticas, administrativas, económicas, legislativas, sociales y jurídicas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección y exigibilidad de la totalidad de los derechos de niños, niñas y adolescentes. El Estado y la sociedad formularán y aplicarán políticas públicas sociales y económicas; y destinarán recursos económicos suficientes, en forma estable, permanente y oportuna.”
(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.2.3.3 El Principio del Interés Superior del Niño en el derecho positivo (Código de la Niñez y Adolescencia)

En nuestro país, se hace referencia al interés superior del niño a la cuestión de velar por el respeto e integridad de los derechos y garantías que tienen las niñas, niños y adolescentes, este principio tiene el énfasis de salvaguardar los derechos que son inherentes a cada uno de ellos, por esto se hace referencia específicamente el Artículo. 11.- que establece

“El interés superior del niño. -Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento...”
(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por lo cual existe una norma jurídica que protege a las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer todos y cada uno de los derechos que por su edad el Estado reconoce, como está establecido en el Artículo 12, siendo así prioridad de asignar recursos por parte de políticas públicas, atención preferente en cualquier ámbito que requieran y en especial a los niños

menores de seis años como lo establece el mismo artículo del CNA y el art.- 50 de la Constitución, prevaleciendo los derechos de los niños sobre los de los demás.

Cuando nos referimos al interés superior del niño también nos referimos a las autoridades judiciales como administrativa, por falta o desconocimiento de la ley no podrán vulnerar derechos y garantías que establece este Código y primordialmente la Constitución, por cuanto las autoridades tienen el deber y la obligación de aplicar la ley de manera más favorable a las niñas, niños y adolescentes como lo establece en el Artículo 14.-

“Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, pág. 3)

Por lo tanto, este artículo legal tiene concordancia con lo que establece el artículo 169 de la Constitución, la cual hace referencia a que el sistema procesal es la vía para hacer justicia, por cuanto no se permitirá acciones u omisiones de normas jurídicas por parte de ninguna autoridad, y como consecuencia se ponga en riesgo la justicia.

Debido a que todas las normativas tanto internacionales como nacionales pretenden resguardar el principio del interés superior del niño, concierne a los administradores de justicia (jueces y juezas) inquirir soluciones que se ajusten con las pretensiones acordes a garantías reconocidas por nuestro país, para evitar que las resoluciones adquiridas por los mismo puedan acarrear la frustración de derechos inherentes a las niñas, niños y adolescentes que cuentan con la tutela constitucional.

Miguel Cillero afirma, que “el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos” esenciales de los niños.

En todo proceso es de obligatoria y fundamental aplicación el interés superior del niño, para que garantice el bienestar integral de los niños, por ende, los administradores de justicia han de tomar en cuenta los sentimientos de acuerdo a su edad y madurez, las necesidades físicas, psicológicas y emocionales. Debido a esto al momento de resolver se debería tener en cuenta los posibles efectos que acaecería la decisión adoptada.

2.2.4 El Orden de Prelación asegura el bienestar del Derecho de la niña, niño y adolescente.

Según Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario jurídico Elemental define a la prelación como la primacía o antelación que en el tiempo debe concederse a algo. (Cabanellas de la Torres, 2006, pág. 369)

El orden de prelación hace referencia a la prioridad, primacía o predilección con el que se debe atender un explícito asunto con respecto al otro con el que se mantenga similitud.

En este Estudio de Caso se va a tratar en materia de la Niñez y Adolescencia por lo que en su respectivo Código en el Art. 225.- establece

“Prelación para el acogimiento familiar. - Para el acogimiento familiar se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1. La familia a la cual ambos progenitores o el padre o la madre según quien ejerza la patria potestad, haya entregado al niño, niña o adolescente para su cuidado y crianza; y,*
- 2. Una familia que garantice la protección y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, preferentemente de su etnia, pueblo o cultura.*

Todas las personas a quienes se encomiende el cuidado y protección de un niño, niña o adolescente en acogimiento familiar deben estar inscritas en un programa de acogimiento que les proporcionará la formación y capacitación necesarias y supervisará el desempeño de su cometido. Las personas señaladas en el numeral 1 se inscribirán en uno de los programas a los

que se refiere el artículo anterior, desde que se formalice el acogimiento”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.2.5 El Acogimiento Familiar como Derecho del Niño

En lo referente al acogimiento familiar esto ha venido desde la antigüedad, donde se ha proveído de una familia de acogida a menores que se encuentran privados del vínculo familiar biológico, en el cual no se crean vínculos de parentescos entre el menor que recibe acogida y la familia acogiente, pero si tiene una plena participación en la vida familiar, por consiguiente, en el Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 220.- establece:

“es una medida temporal de protección dispuesta por la autoridad judicial, que tiene como finalidad brindar a un niño, niña o adolescente privado de su medio familiar, una familia idónea y adecuada a sus necesidades, características y condiciones.

Durante la ejecución de esta medida, se buscará preservar, mejorar o fortalecer los vínculos familiares, prevenir el abandono y procurar la inserción del niño, niña o adolescente a su familia biológica, involucrando a progenitores y parientes”. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El acogimiento familiar es una medida temporal emitida por los administradores de justicia en el cual están inmersos las juezas y jueces, con el propósito de otorgar la protección que necesita las niñas, niños y adolescentes que se encuentran privados del amparo o resguardo de la familia biológica, otorgándole una familia acogiente para que les proporcionen lo que necesitan de acuerdo a su edad y así satisfacer los derechos y garantías que se les reconoce, “priorizando el interés superior del menor y por tanto el acogimiento familiar, que se sigue considerando la medida más idónea” ... “el soporte necesario para el desarrollo integral y emocional del menor por su función afectiva” (Albás, 2012)

2.2.5.1 Modalidad de acogimiento Familiar otorgada a las niñas, niños y adolescentes

En el Ecuador hay diferentes modalidades de acogimiento familiar establecidas por la Norma Técnica Para La Prestación Del Servicio De Atención En Acogimiento Familiar por lo que hago referencia

“Art. 7. De la modalidad del servicio. - La ejecución del servicio de acogimiento familiar se lo realizará a través de dos modalidades:

- a) Acogimiento Familiar a través de familias calificadas que no tienen ningún vínculo consanguíneo con el niño, niña o adolescente acogido...*
- b) Acogimiento Familiar a través de familia ampliada..., hijos/as de padre y/ o madre privados de libertad. Entendiéndose como familia ampliada a los familiares que se ubican en primero, segundo o tercer grado de consanguinidad...*

En ambos casos las familias deberán obtener la condición de idoneidad para acoger a un niño, niña o adolescente,...” (Norma Técnica para la Prestación del Servicio de Atención en Acogimiento Familiar)

2.3 Preguntas de Investigación

¿Se vulnera los derechos de protección establecidos en la Constitución, en el caso N° 02332-2017-00056G- Acogimiento Familiar?

En el caso N° 02332-2017-00056G- Acogimiento Familiar, ¿se aplicó las medidas de protección establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a la niña NN (JDRC)?

Al disponer el acogimiento institucional ¿se vulnera de derechos de protección establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia?

¿Se encuentra motivada la decisión de la jueza en el presente caso?

¿En el presente caso la Juzgadora aplico el principio de interés superior del niño?

¿La operadora de justicia inobservó el orden de prelación establecido en el Art. 225 numeral 1 Código de la Niñez y Adolescencia respecto a enviarle a la menor a una institución para el acogimiento?

CAPITULO III

Descripción del Trabajo Investigativo Realizado

3.1 Redacción del Cuerpo del Estudio de Casos

El caso de estudio objeto del presente proyecto de investigación es el Proceso N°. 02332-2017-00056G; por Acogimiento Familiar, el cual inicia con el parte policial de fecha 13 de marzo del 2017, suscrito por el cabo Luis Alberto Solís Trujillo, encargado de la DINAPEN del cantón San Miguel, quien pone en conocimiento de la Juzgadora de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de Bolívar, que dando cumplimiento al memorando N° 2017-22JEPROPENA-B de fecha 30 de enero del 2017, firmado por el señor Ramiro Burbano Barragán, encargado de la Jefatura Provincial de la DINAPEN de Bolívar, mismo que indica que se realice las investigaciones sobre el caso de la niña de nombres NN (JDRC) que presuntamente se encontraba en situación de riesgo, por lo que se trasladaría en el vehículo camioneta D-MAX, de siglas 8222 al mando del señor CBOP. de Policía Ángel Gonzales y la señora Ing. Maribel Puente Secretaria Técnica del Consejo Cantonal de Derechos del Cantón San Miguel de Bolívar, hasta el recinto Tablas Chico, Parroquia Julio Moreno perteneciente al Cantón Guaranda una vez en el lugar ha tomado contacto con la señora María Rosaura Caluma Milán, a quien previa su identificación como agente de la DINAPEN-B, le ha dado a conocer sobre el motivo de su presencia en el lugar, quién manifestó que su hija NN (NMRC) dio alumbramiento a una niña en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro del cantón Guaranda el día 12 de enero del 2017 dándole el alta los galenos de turno de dicho hospital el día sábado 14 de enero del 2017, a las 12h00 PM, y a eso de las 13h00 PM la progenitora se había trasladado hasta el domicilio del Dr. Cesar Arguello, ya que la adolescente NN (NMRC)(madre de la niña NN) decidió regalarle a su hija al señor Dr. Cesar Arguello, para que le ayude con el cuidado de la niña recién nacida, ya que no tenía recurso económicos para mantener a la niña, de igual manera manifestó que tiene seis hijos más y que hay días que no tiene ni para darles de comer y que pasan días sin su alimentación por bajos recursos, se trasladaría

hasta el Cantón San Miguel de Bolívar a las calles Guayas y García Moreno, esquina lugar donde se encontraría ubicado el domicilio del señor Dr. Cesar Arguello, a quien previa identificación como agente de la DINAPEN-B, le daría a conocer sobre el motivo de su presencia en el lugar, quien manifestando que la señora Rosa Caluña abuela de la niña y progenitora de la niña NN (JCRC), NN (NMRC) le habían entregado a la niña NN en el domicilio que está ubicado en el lugar antes descrito, en vista que no tenía como cuidarle ni mantenerle por los escasos recursos económicos y que le impedía darle la debida atención a la niña por tal razón había optado por entrégale para que la ayude con la alimentación, vestimenta, salud y demás cosa que para su cuidado que la niña necesita.

Así mismo manifestaría el Doctor antes descrito que la señora María Rosaura Caluma Milán y la adolescente NN (NMRC) madre de la niña NN, le habían manifestado que no le querían ver más a la niña NN y que mientras más lejos la niña sería mejor para ellas por lo que minutos después el señor antes mencionado procedería a la entrega voluntaria de la niña NN para acto seguido ser trasladada hasta el Hospital Básico del Cantón San Miguel de Bolívar para su valoración médica siendo atendida la niña por el Doctor Patricio Guerrero galeno de turno de dicha casa de salud, minutos después siendo emitido el respectivo certificado médico de la niña NN.

Debiendo recalcar que la niña NN quedo bajo la responsabilidad del agente de la DINAPEN-B en vista que en el cantón y en la provincia no existen casas hogares de protección para NNA.

3.1.1 Certificado Médico

En el que se detalla que con fecha 13 de marzo del 2017, fue atendida la recién nacida NN quien fuera llevada por el personal de DINAPEN al Hospital Básico del Cantón San Miguel de Bolívar para su valoración médica siendo atendida la niña por el Doctor Patricio Guerrero galeno de turno de dicha casa de salud y minutos después emitir el pertinente certificado con el respectivo sello del Ministerio de Salud Pública.

3.1.2 Tarjeta de Identificación del Recién Nacido

En la que se evidencia que la menor NN es hija de la de menor NN (NMRC), la niña habría nacido el 11 de enero del 2017 en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro, de la Parroquia Ventanilla, del Cantón Guaranda, Provincia de Bolívar.

3.1.3 Ficha Técnica

Según la Ficha Técnica de Reporte de Casos Violencia Red Pro Derechos de la Dirección Distrital 02D01 GDA del Ministerio de Salud Pública de la Unidad Operativa de Tablas Chico, los nombres y apellidos de la víctima son NN (NMRC) de 15 años de edad, como su representante legal la señora María Rosaura Caluma Milán, el tipo de violencia es presunto abuso sexual el lugar donde se suscitó los hechos en la Comunidad de Tablas Chico y el presunto agresor de nombres Luis Albino Rubio (Padre de la adolescente víctima).

El caso reportado el 20 de septiembre del 2016, por presunto abuso sexual producto del cual está embarazada por parte de la usuaria NN (NMRC), quien según se refiere mantuvo dialogo con su docente y expuso su situación y el deseo de denunciar lo que se encontraba pasando. Razón por la que se trasladan a la ciudad de Guaranda acompañada de la docente y se procede a notificar del caso a la Dirección Distrital y por parte de la Red Pro Derechos a la autoridad competente, quienes efectúan su labor quedando pendiente tomar la versión de la adolescente, luego de varios días se toma contacto con la Srta. NN (NMRC) para que rinda la versión, sin embargo, cambia de opinión después de haber conversado con su madre.

Como el Distrito y Unidades de Salud se realiza la labor de seguimiento a la usuaria que estaría embarazada con el afán de garantizar el cuidado y protección de la salud de la madre y niño@.

Las compañeras Laura Villa y obstetra Diana Guamán realizan la visita a la adolescente NN (NMRC) el día 19 de enero 2017, pero por versión de la madre indica que la adolescente salió de la Comunidad para dar a luz en la ciudad de San Miguel y que está en la casa del profesional odontólogo Arguello, quien laboraba anteriormente en la unidad a la que corresponde la usuaria, manifestando el agradecimiento con el profesional por el apoyo que le ofreció para ayudarlo en la cesaría expresando así el deseo de cuidar de su niña, días después de medica de la Unidad Dra. Yadira Pillajo, conoce por los moradores que la adolescente regreso a la comunidad de Tablas Chico, pero de repente sin la niña. El propósito está ligado a conocer el caso es velar por el bienestar de la madre y la niña. En este presunto caso de abuso sexual se ha coordinado con DINAPEN y Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La Institución Acogiente fue el MSP, al momento es quien daría seguimiento y emitiría el informe respectivo a la DINAPEN, Junta de Protección Fiscalía, la fecha con que se elabora ficha de reporte de caso de violencia 26 de enero 2017 por Lcda. Ruth Vasconez, Coordinadora Red Pro Derechos; Bruno Celi Psicólogo y Dr. Manuel Zanipatin Director Distrital 02D01 Guaranda-Salud.

3.1.4 Actos y diligencias evacuadas en el presente caso

Mediante Acta de Sorteo, recibido en la ciudad de San Miguel el día martes 14 de marzo de 2017, a las 09:51, el proceso de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, tipo de procedimiento: Medidas de protección-sumario por Asunto: Acogimiento Familiar, seguido por: Solís Trujillo Luis Alberto, en contra de: NN NMRC

Por sorteo de ley la competencia se radica en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón San Miguel, conformado por Jueza: Dra. Flores Caiza Gladys Verónica. Secretario: Abg. Moyano Guamán Ángel Israel.
Proceso número: 02332-2017-00056G

3.1.5 Carnet de Salud de la Niña MSP

En la que se evidencia que la niña NN ha recibido las vacunas y los controles respectivos.

3.1.6 Ficha de paciente

De la que se determina que la niña NN ha recibió atención médica particular por parte de Charito Jarrín, Especialista en pediatría, en el cual consta como madre la señora Zoila Miranda y padre el señor Cesar Arguello.

3.1.7 Escrito presentado por la Señora Zoila Peñafiel

El 14 de marzo del 2017, presento un escrito, en el cual hace conocer que el día 13 de marzo del mismo año, a las 15h00. Habría llegado a su domicilio en San Miguel, miembros de la DINAPEN y la Ing. Maribel Puente funcionaria de la Oficina de Protección de Menores, manifestándole que tenía conocimiento que se encontraba en su poder una niña y que le debía entregar, ante lo cual habría puesto en conocimiento la forma y el tiempo que la niña se habría encontrado en su potestad desde que nació le fue entregada la niña NN por su madre NN(NMRC) representada por su madre María Caluma, quienes habrían permanecido en su domicilio por alrededor de 8 días luego del parto, quienes habrían indicado que el embarazo fue producto de un presunto acto ilícito por lo tanto tenía un alto grado de resistencia con la niña y además por la gravísima situación económica y que tenía seis hermanos más, se le reciba a la niña para que le ayude con los cuidados necesarios , por tales hechos se habría iniciado la fase administrativa de adopción en la Unidad Técnica del Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Por lo que solicita señalar día y hora para la audiencia correspondiente y se disponga el Acogimiento Familiar a favor de la compareciente dictándose todas las medidas de protección que la ley asigna; así proteger el desarrollo integral y el interés superior de la niña y para facilitar las investigaciones voluntariamente habría entregado a la niña

3.1.8 Jueza Avoca conocimiento

En decreto de fecha 14 de marzo del 2017, a las 14h51 la jueza de la Unidad Multicompetente del cantón San Miguel avoca conocimiento de la presente causa, en la que dispone la práctica de varias diligencias y señala día y hora para que se efectúe la audiencia única en la que se resolviera la situación de riesgo de la niña NN.

Mediante decreto señalando y convocando para el día martes 14 de marzo del 2017, a las 15h30, a fin que se lleve a efecto la Audiencia a fin de resolver la situación de Riesgo de la niña.

3.1.9 Audiencia Única

Se practica la audiencia única el 14 de marzo del 2017, siendo en el día y hora indicados con la concurrencia de las partes procesales, Flores Caiza Gladys Verónica como Jueza y Moyano Guamán Ángel Israel como secretario de la Unidad Multicompetente del cantón San Miguel, en la que la jueza declara la validez del proceso, se determina el objeto de la controversia, es decir resolver la situación de riesgo de la niña NN, luego de lo cual se concede la palabra a la señora Zoila Peñafiel, quien por intermedio de su abogado realiza una exposición solicitando que se conceda a su favor el acogimiento familiar de la niña NN, quien fue entregada de forma voluntaria por su madre biológica, bajo el consentimiento de su abuela materna, quien ejerce la patria potestad por ser menor de edad.

3.2 Pronunciamiento de la Jueza

Quien manifiesta: escuchadas que han sido las partes procesales en esta audiencia es loable la exposición hecha a nombre de su defendida y solicitar el Acogimiento Familiar de la niña NN, hay que agotar todos los mecanismos para poder realizar la Fase Administrativa y hay que cumplir con lo dispuesto en los Art.- 220, 221 y 222 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que no me que otra opción y al amparo a lo que

establece el Art.- 232 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone el Acogimiento Institucional en el Hogar de Acogida Nueva Esperanza, Casa Hogar Niños Queridos del Recinto El Disque, de la Parroquia Pinocha, del Cantón Babahoyo; se dispone la intervención del Equipo Técnico de esta unidad para lo cual serán notificados en legal y debida forma; además se dispone la intervención del personal de las DINAPEN para que se proceda a la localización de la madre de la niña y proceder conforme a derecho. Se dispone la inscripción de la niña en el registro Civil con los nombres de (JDRC) para lo cual se dispone que la señorita trabajadora de la Casa Ahogar realice el trámite de inscripción.

3.2.1 Oficio al Centro Nueva Esperanza (Casa Hogar Niños Queridos)

Mediante oficio N° 0064 – 2017 UJMC – SM de fecha San Miguel, 14 de marzo del 2017, a las 16H40, se oficia a la institución con la resolución de la jueza y que en ella dispone el Acogimiento Institucional en el Hogar de Acogida Nueva Esperanza, Casa Hogar Niños Queridos del Recinto El Disque, de la Parroquia Pinocha, del Cantón Babahoyo con el objetivo de dar a conocer dicha resolución.

3.2.2 Parte policial dando cumplimiento a la disposición de acogimiento institucional

Mediante parte policial N° DNDCP11060245 de fecha 15 de Marzo del 2017, dando cumplimiento al oficio N° 0064-2017-UJMC-SM de fecha 14 de marzo del mismo año, emitido por la señora Flores Caiza Gladys Verónica, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel de Bolívar, mismo que dispone el Acogimiento Institucional de la niña NN (RC) de dos meses de nacida en el Centro Nueva Esperanza Casa Hogar Niños Queridos, por lo que a eso de las 17H00 se ha trasladado en el vehículo camioneta D-MAX de placas BEA 1025 como conductor el señor Cbop. De Policía Edwin Valdivieso la Ing. Maribel Puente, Secretaria Técnica del Consejo Cantonal de Derechos del cantón San Miguel de Bolívar, señorita verónica Velazco, Trabajadora Social del MIEES hasta el lugar antes mencionado, una vez en el sitio se habría tomado contacto con

las señoras Mirta Suarez, presidenta de la Casa Hogar y la señora Flor Tabala, Coordinadora de la Casa Hogar, a quienes se le habría indicado el motivo de su presencia en el lugar, a la vez la orden de acogimiento institucional emitido por la autoridad competente. Por lo cual se habría procedió a entregar a la niña NN Rubio Caluña, a las representes legales de la Casa Hogar, quedando así ingresada la niña sin novedad alguna y entregando una copia del oficio N° 0064 – 2017 UJMC – SM de fecha San Miguel, 14 de marzo del 2017.

Como Agente Investigador de la DINAPEN Cbop. Solís Trujillo Luis Alberto quien elabora el parte policial.

3.2.3 Oficio a la Policía Nacional del Ecuador. - (DINAPEN)

Mediante oficio N°0075 – 2017- UJMC –SM de fecha 28 de marzo del 2017, en el cual hace referencia a lo ordenado en audiencia se dispone que el personal de la Policía Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN) procedan a la localización de la señora NN (NMRC) madre de la recién nacida NN (RC) a fin de que comparezca dentro de la causa a hacer valer sus derechos.

3.2.4 Disposición de agregar documentos

En decreto de fecha 22 marzo del 2017, a las 17h03, se dispone se agregue a los autos los escritos los escritos presentados por las partes.

3.2.5 Oficio al Equipo Técnico de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Miguel de Bolívar

Se remite oficio N° 0076 – 2017 – UJMC –SM de fecha 28 de marzo del 2017, en el cual dispone la intervención del Equipo Técnico de esta unidad a fin que realice un seguimiento de la medida adoptada para lo cual serán notificados en legal y debida forma. Firmado por Ab. Ángel Moyano Guamán Secretario Unidad Judicial.

3.2.6 Oficio Trabajadora Social del Centro Nueva Esperanza (Casa Hogar Niños Queridos)

A través de oficio N° 0077 – 2017 – UJMC –SM de fecha 28 de marzo del 2017. Se hace conocer la disposición emitida por la jueza de inscribir a la niña en el Registro Civil con los nombres de NN (JDRC), para lo cual se dispone que la señora Trabajadora de la casa hogar realice el trámite correspondiente.

3.2.7 Escrito en el que comparecen a juicio la abuela materna y madre de la niña NN

En el cual ratifican lo del parte y se dan como legalmente citadas y como la madre de la niña es menor de edad la señora María Caluña la representara, en cuanto hace referencia que habría dado a luz a un niña en el Hospital Alfredo Noboa Montenegro y que por motivos de pobreza extrema y por precautelar la integridad física de la niña, voluntariamente habrían entregado al Dr. Cesar Arguello Cañas y su esposa Zoila Peñafiel, hasta que en su comunidad desaparezca cualquier riesgo que pudiera afectar a su entorno familiar, indicando además que en varias ocasiones habrían viajado a esta ciudad permaneciendo por algunos días en la vivienda de los esposos, en donde constatarían el buen estado de la niña, por lo cual solicitarían que de forma inmediata sea entregada la niña nuevamente al hogar donde se encontraba bien cuidada por parte de las personas antes mencionadas, quienes no han escatimado esfuerzo alguna para cuidar a la niña.

3.2.8 Disposición de Fundamentar Petición

Mediante decreto de fecha 3 abril del 2017, a las 16h01, se agrega a autos el escrito presentado por María Caluña y madre de la niña (NMRC), y se dispone que las peticionarias en el término de tres días fundamenten en derecho su petición.

3.2.9 Escrito solicitando se dé por concluida el Acogimiento Institucional

Mediante escrito presentado en fecha viernes 7 de abril del 2017, por la señora Zoila Etelvina Miranda Peñafiel, en la cual haría referencia al cambio de defensor y nuevamente a los hechos, que la niña NN(RC), se habría encontrado en el hogar de la compareciente bajo en cuidado, protección de ella y su familia y lo que es más recibiendo atención médica por un Pediatra particular contratada por la compareciente, desde que fue entregada libre y voluntariamente sin coacción de ninguna naturaleza por su madre biológica NMRC, menor de edad representada por su madre María Rosaura Caluña Milán, desde que se habría dispuesto el acogimiento institucional la pre nombrada menor no se encontraría bien por el cambio climático y alimentación, toda vez que la señora frecuentemente habría realizado visitas a la niña en la casa hogar , es más habría proveído de todo lo necesario para su manutención.

Por cuanto solicita se dé por terminado el acogimiento institucional de acuerdo al Art.- 233 y se disponga el acogimiento familiar al hogar de la señora tomando en cuenta el orden de prelación en el numeral 1 del Art, 225 del Código de la Niñez y Adolescencia, teniendo en consideración el interés superior del niño, o en su defecto se entregue a la madre biológica. Haciendo referencia a la misma situación la madre de la menor NMRC solicita se le entregue a su hija.

3.2.10 Informe Psicológico de la Fundación Nueva Esperanza (Casa Hogar “Niños Queridos”)

La Fundación Nueva Esperanza (Casa Hogar “Niños Queridos”) remite el informe psicológico en el cual consta que la niña NN habría ingresado a la institución el 14 de marzo del 2017, por una resolución dispuesta por la Jueza de la UMC-SM, llegando en adecuadas condiciones físicas, lo que demostraría que sus cuidadores le dieron atención adecuada centrada en el bienestar integral, la visitaban la familia Arguello Miranda, la abuela y la madre biológica con pareja, quienes demostrarían interés por la niña, quien demostraría buena capacidad de equilibrio, de oír, de balbucear acorde a su edad y que su madre biológica habría recibido entrevista psicoterapéutica con lo que mejoraría su relación con la niña.

3.2.11 Señalamiento de Audiencia Única

Mediante Decreto del 25 de abril del 2017, se señala para el día miércoles 17 de mayo del 2017, a las 14h30, a fin de que se lleve a efecto la Audiencia, diligencia a la cual deberán concurrir las partes procesales de forma personal acompañados de sus defensores.

3.2.12 Informe Social Preliminar de la Fundación Nueva Esperanza (Casa Hogar “Niños Queridos”)

En donde consta que la niña NN habría llegado a la institución con una medida judicial de la UMC-SM por encontrarse en abandono por parte de su madre biológica, sus dos primeros meses habría pasado al cuidado de una familia acogiente, quienes la abrían brindado el afecto, cariño, seguridad y le realizarían los controles médicos con una pediatra particular.

En el informe recalcan que al momento del ingreso de la niña no contaba con la información necesaria sobre su situación ni de su familia, por lo que solo la habrían dejado con un escrito por parte de la jueza donde se le daría el acogimiento institucional, mas no explicaría porque la niña habría sido derivada a la fundación, no llegaría copia del expediente. Ni el carnet de nacido vivo para que se realice la inscripción en el Registro Civil.

En las recomendaciones consta investigar el entorno familiar y social de madre biológica de la niña.

3.2.13 Petición de la presidenta y representante legal Fundación Niños Queridos

En un escrito presentado solicita se dé por terminado el acogimiento institucional al haberse reunido los presupuestos establecidos en el Art.- 233, párrafo 1 del CNA y sea entregada la niña NN a su madre biológica NMRC.

También solicita se realice un alcance del oficio que habría sido enviado, adjuntando la documentación necesaria, el Formulario original del INEC (Estadístico de Nacido Vivo) en donde constaría la fecha, lugar, ciudad, cantón y provincia de nacimiento.

3.2.14 Cambio de defensa

Mediante escrito de fecha 8 de mayo del 2017 la abuela materna designa nuevo defensor, con el fin de defender sus intereses.

3.2.15 Escrito Señora Zoila Peñafiel

Solicitando que la administradora de justicia oficie al centro de acogida, con el fin de que fuera trasladada la niña a la Judicatura el día y hora de la Audiencia y también solicita se incorpore al expediente los informes presentados por la FNQ y se ponga en conocimiento de las partes.

3.2.16 Disposición remitir oficios

Mediante decreto de 8 de mayo del 2017 dispone se incorpore a los autos los escritos y recaudos presentados por las partes, proveyendo los mismos dispondría: 1.- el escrito presentado por la Mirta Suarez presidenta y representante legal de la FNENQ, oficiándose conforme lo habría solicitado adjuntado la tarjeta de recién nacido y así también incorporarse al proceso el informe Psicológico.

3.2.17 Informe Médico de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia del cantón Guaranda

Informe solicitado por la Dra. Gladys Flores, Jueza de la UJM - SM en el cual consta que la niña NN RC, se encuentra en acogimiento institucional en el Centro Nueva Esperanza

Casa Hogar Niños Queridos del Recinto Disque, con buen estado de salud, sin signos de maltrato, firmada por Md. Delia Vistín.

3.2.18 Informe Seguimiento

Informe solicitado por la Dra. Gladys Flores, Jueza de la UJM – SM y realizado por Lic. Paola Viscarra, Trabajadora Social, en la cual consta de que desde que fue ingresada al centro ha recibido atención y se encontraría en buenas condiciones físicas, que desde entonces permanecería bajo el cuidado y protección del centro, los profesionales manifestaría que NMRC madre, mostraría acercamiento a si hija, sin dejar de visitarla, indicado que la señora María Caluña(abuela de la niña) se encontraría radicada en el Recinto Matilde Esther, provincia de Los Ríos, en una propiedad de la familia Arguello Miranda(protectores de la familia), así dejando a criterio de la jueza se verifique la relación con la familia, según las condiciones y fortalecimiento de la misma para que el Interés Superior del Niño prevalezca.

3.2.19 Informe Psicológico de seguimiento

Elaborado por el Dr. Roque García, en la cual hace referencia que la niña goza de un desarrollo general dentro de los niveles normales.

3.2.20 Disposición de agregar documentos

En decreto del 16 de mayo del 2017 se dispone se agregue a los autos el escrito presentado por Zoila Etelvina Miranda Peñafiel y los informes del Equipo Técnico de la Unidad Judicial.

3.2.21 Audiencia Juicio

Se practica la audiencia de juicio el 17 de mayo del 2017, siendo el día y hora indicados con la concurrencia de las partes procesales, Flores Caiza Gladys Verónica como Jueza de la Unidad Multicompetente del cantón San Miguel.

3.2.21.1 Alegatos Iniciales

3.2.21.1.1 Alegatos por parte de la Actora:

Mediante su abogado patrocinador manifiesta señora jueza mediante parte policial se da a conocer la supuesta situación de riesgo en el que supuestamente ha estado la niña NN RC, al contrario la menor ha estado bien cuidada, con medico particular; además la menor se nos fue entregada ya que la niña fue producto del cometimiento de un supuesto delito cometido por el padre de la menor NMRC, y se le ha dado todo lo, necesario para subsistencia de acuerdo al art.- 132 CNA; 130 Código Organito de la Función Judicial y el 190 de la Constitución, podemos llegar a una conciliación en el hecho que solicitamos a la madre de la niña se nos siga manteniendo el cuidado de la menor.

3.2.21.1.2 Alegatos de la parte demandada

Señora jueza debo manifestar con fecha 18 de marzo del 2017 me di por notificada dentro de la presente causa, la misma que se viene ventilando por una supuesta situación de riesgo en la casa de la Familia Arguello Miranda, desconociéndose a la madre del recién nacido, usted posteriormente señora jueza da en acogimiento institucional a la niña en la Casa Hogar Niños Queridos, y mis defendidas conjuntamente con la Familia Arguello Miranda han estado pendientes de la niña NN, en informe emitido por el Psicólogo de las institución Judicial en el cual se desprende que ha superado su trauma y demuestra interés y preocupación por recuperar a su hija.

3.2.21.1.3 Resolución escrita

Con fecha 17 de mayo del 2017 la jueza emite su resolución en la que manifiesta, escuchadas que han sido las partes intervinientes a esta audiencia y del estudio de los informes tanto de la Casa Hogar donde se encontraba la niña NNR, así como los informes presentados por los funcionarios del Equipo Técnico de la Unidad Judicial, la autoridad resolvió en esa audiencia dar por terminado el acogimiento institucional de conformidad con el Art.-. 133 del Código de la Niñez y Adolescencia y se dispuso la inspección familiar de la niña NNRC y la entrega a su madre biológica NMRC, quien conjuntamente con su representante legal María Rosaura Caluña Milán, quienes se encuentran domiciliadas en la propiedad del señor Emeterio Miranda Gavilánez padre de la señora Zoila Etelvina Miranda Peñafiel, en el término de tres días contados desde la fecha de la resolución, la madre de la niña debía presentar la partida de inscripción de la niña NN, en el Registro Civil; los funcionarios del Equipo Técnico de esa Unidad Judicial procedan a realizar un seguimiento respecto a la adaptabilidad de la relación materno filial una vez cada mes por el lapso de un año. Finalizando así la audiencia.

3.2.22 Sentencia Escrita

La Jueza resuelve dar por terminado el Acogimiento Institucional dispuesto en audiencia el 14 de marzo del 2017 y al amparo de lo establecido en el Art.- 233 se dispone la reinscripción de la niña NN RC en su familia biológica por lo que se dispone que la niña NN RC sea entregada a su madre biológica la señora NMRC, quien será responsable del cuidado, protección y manutención de su hija antes mencionada para lo cual se dispone el egreso de la institución de la Casa Hogar Niños Queridos.

3.2.23 Oficio a la Fundación “Nueva Esperanza”

Mediante oficio N°0138 – 2017 UJMC – SM del 18 de mayo del 2017, en el cual se dio a conocer la decisión de la jueza que dispone el egreso institucional de la niña NNRC de la Casa Hogar Niños Queridos

3.2.24 Escrito de la abuela Materna y Representante legal de madre biológica

Dando cumplimiento a la Resolución emitida por la jueza en la audiencia de 18 de mayo del 2017, en el cual dispuso que en el término de tres días proceda anexar la partida de nacimiento de la niña NNRC, debidamente inscrita e incorporarse al proceso.

3.2.25 Disposición de agregar escrito y anexo

En decreto del 5 de junio del 2017 se dispone agregar en autos el escrito y anexo presentado por María Rosaura Caluña Milán.

Análisis de las Interrogantes Planteadas

Luego del estudio meticoloso del presente caso procedo a realizar un análisis y por consiguiente a dar respuesta a las interrogantes antes planteadas.

¿Se vulnera los derechos de protección establecidos en la Constitución, en el caso N° 02332-2017-00056G- Acogimiento Familiar?

En el presente caso en estudio se ha vulnerado los derechos de protección establecidos en la Constitución de la República del Ecuador del 2008

Por cuanto la madre y abuela, representante legal de la menor solicita en un escrito presentado a la jueza, se disponga, que de forma inmediata se entregada la niña NN nuevamente al hogar donde se encontraba bien cuidada por la Familia Arguello Miranda, por el hecho que fue voluntariamente entregado a la familia mencionada para precautelar su integridad.

Comparece a este proceso la señora Zoila Peñafiel solicitando se le conceda el cuidado de la niña NN mediante acogimiento familiar. Lo cual no es tomado en cuenta en la Audiencia Única.

De esta forma conculcándose la tutela efectiva establecido en el Art.- 75 de la Constitución de la República del Ecuador, al no haber considerado las pretensiones de las partes, en el caso sometido a conocimiento de la Administradora de Justicia se evidencio la vulneración al debido proceso garantías de defensa al haber dispuesto la Jueza en la audiencia única el acogimiento institucional por consiguiente además se incumplió la seguridad jurídica establecido en el art.- 82 ibídem también la Jurisprudencia ecuatoriana con respecto a la seguridad jurídica manifiesta:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos”.

En el caso N° 02332-2017-00056G- Acogimiento Familiar, ¿se aplicó las medidas de protección establecidas en el Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a la niña NN JDRC?

La Señora Zoila Miranda mediante escrito pone en conocimiento que la niña le fue entregada y desde entonces no ha escatimado esfuerzo para cuidarla, por lo cual, solicita a la autoridad judicial que se le otorgue el cuidado y la protección de la niña mediante acogimiento familiar con las respectivas medidas de protección respectivas.

La solicitud por parte de la interesada de que se disponga el acogimiento Familiar y las medidas de protección no fue acogida por parte de la Jueza en la Audiencia Única, trasgrediendo así la normativa legal con respecto a las niñas, niños y adolescentes estipulado en el Art.- 215 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el art.- 46 numeral 1.- Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos, establecido en la Constitución de la República del Ecuador. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El acogimiento Familiar en una medida de protección judicial, pero para que se designe esta medida se debió disponer medidas de protección administrativa. Por cuanto en la misma resolución manifiesta la administradora de justicia que hay que agotar todas las medidas administrativas.

La Jueza podría a ver resuelto en la primera audiencia, disponer la medidas de protección a favor de la niña NN, con el fin de garantizar la eficacia de sus derechos con la respectiva aplicabilidad de lo que establece en el art.- 217 numeral 2 y 3 del Código de la Niñez y Adolescencia, la orden de cuidado del niño, niña o adolescente en su hogar y La

reinserción familiar o retorno del niño, niña y adolescente a su familia biológica y además brindándole es respectivo seguimiento sobre el cumplimiento de la resolución emitida.

Al disponer el acogimiento institucional ¿se vulnera de derechos de protección establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia?

Debido a que se le dispone el Acogimiento Institucional en el Hogar de Acogida Nueva Esperanza, Casa Hogar Niños Queridos del Recinto El Disque, de la Parroquia Pinocha, del Cantón Babahoyo, sin considerar que la niña de tan solo dos meses de edad, era oriundo de la región Sierra y se la proporcionó la acogida en la región Costa, claramente esto perjudicó a la niña, debido al cambio climático, alimentación y las picadoras de insectos del sector que pusieron en riesgo su salud e integridad.

Para que este tipo de situaciones no se presente, las medidas de protección, protege para que se respete la integridad personal, física, psicológica y afectiva, siendo los progenitores responsables de brindarles el cuidado y la calidez necesaria para su desarrollo.

Por lo tanto, la Juzgadora de este caso no aplico los derechos de protección de las niñas, niños y adolescentes establecida en el Art.- 50 y 51 del Código de la Niñez Y Adolescencia y Art.- 46 de la Constitución de la República del Ecuador.

¿Se encuentra motivada la decisión de la jueza en el presente caso?

En la Audiencia Única en la parte pertinente la Jueza manifestó "...hay que agotar todos los mecanismos para poder realizar la Fase Administrativa y hay que cumplir con lo dispuesto en los Art.- 220, 221 y 222 del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que no me que otra opción y al amparo a lo que establece el Art.- 232 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone el Acogimiento Institucional..."

Quien conoció y resolvió el caso no explica de forma clara la pertinencia de la aplicación del art.- 232 ibídem, citada, por lo tanto, no existe suficiente motivación por la juzgadora

para resolver la situación de la menor, por el hecho que la misma autoridad manifiesta que se debe agotar todas las fases administrativas.

Al no disponer medidas de protección, no veló por el principio del interés superior del niño e inobserva el orden de prelación con respecto al acogimiento familiar.

De lo expuesto se desprende que la motivación debe cumplir parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y la o el administrador de justicia debería verificar o negar si se encuentra frente a resquebrajamiento de una garantía.

Por tal hecho en la primera audiencia no existe la debida motivación acorde al art.- 76 numeral 7 literal 1), Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho... (Constitución de la República del Ecuador, 2008), porque inmediatamente dispone el acogimiento institucional, vulnerando así los derechos de las niñas, niños y adolescentes, poniendo en riesgo la integridad, física, y emocional de la niña. Resquebrajando el principio del interés superior establecido en la Constitución de la República del Ecuador, Normas y Pactos Internacionales de Derechos Humanos y el Código de la Niñez y Adolescencia.

En audiencia de Juicio pese a que los interesados nuevamente solicitan que se le otorgue el acogimiento familiar no se provee así, disponiendo por parte de la Jueza la reinscripción Familiar con la madre biológica.

A esta disposición se debería realizar un seguimiento específico para precautelar los derechos de la niña.

¿En el presente caso la Juzgadora aplico el principio de interés superior del niño?

Al disponer Acogimiento institucional no se aplicó el principio del interés superior del niño que se encuentra reconocido en la Constitución, normas internacionales y el Código de la Niñez y adolescencia, debido a la tierna edad de la niña NN, el Estado reconoce y garantiza el derecho que tiene a desarrollarse de manera integral en un entorno familiar, Por cuanto la parte interesada Familia Arguello Miranda, manifestó en audiencia que supuestamente se encontraba en situación de riesgo la niña, al contrario la menor ha estado bien cuidada, con medico particular; además la niña les fue entregada voluntariamente, ya que fue producto del cometimiento de un supuesto delito por el padre de la menor NMRC, y se le ha dado todo lo necesario.

Haciendo referencia al articulado que protege el principio del interés superior del niño es el Art 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (Constitución de la República del Ecuador, 2008) y el Art.- 11 y 12 del Código de la Niñez y Adolescencia. En el cual especifica que es uno de los principios fundamentales y que se debería dar prioridad absoluta a niñas, niños y adolescentes menores de seis años, debiendo así las y los administradores de justicia ajustar su decisión acorde a este principio.

En su defecto la administradora de justicia desde el primer momento debió precautelar que no se vulnere este principio constitucional y universal, así pues toda autoridad del estado tiene un gran responsabilidad en sus manos al momento de la aplicación de normas que respeten este principio, en consecuencia no se debió disponer el acogimiento institucional sino el acogimiento familia, respetando así la afectividad que se produjo entre la niña y las personas interesadas en cuidar y velar por su desarrollo integral, para la niña la Familia Arguello Miranda eran sus padres y con la institucionalización pudieron causar daños psicológicos, poniendo en evidente riesgo el principio del interés superior del niño.

¿La operadora de justicia inobservó el orden de prelación establecido en el Art. 225 numeral 1 Código de la Niñez y Adolescencia respecto a enviarle a la menor a una institución para el acogimiento?

La señora Zoila Miranda solicito se le proporcione mediante acogimiento familiar la custodia de la niña NN con las respectivas medidas de protección las cuales se negaron.

En el caso que nos ocupa la abuela materna de la menor a nombre y representación de la misma solicito se disponga el acogimiento familiar por cuanto libre y voluntariamente para el bienestar de la niña la dejaron bajo el cuidado de esta familia por lo que la jueza debió aplicar esta disposición legal y no disponer acogimiento institucional.

En el Código de la Niñez y Adolescencia establece que el acogimiento familiar como una medida de protección temporal establecida en el Art. 225

Prelación para el acogimiento familiar. - Para el acogimiento familiar se seguirá el siguiente orden de prelación:

- 1. La familia a la cual ambos progenitores o el padre o la madre según quien ejerza la patria potestad, haya entregado al niño, niña o adolescente para su cuidado y crianza; y,*
- 2. Una familia que garantice la protección y desarrollo integral del niño, niña o adolescente, preferentemente de su etnia, pueblo o cultura. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)*

Por cuanto este proceso se desarrolla en el Acogimiento institucional de va a establecer la aplicabilidad de la normativa legal.

Art. 232.- El acogimiento institucional es una medida transitoria de protección dispuesta por la autoridad judicial, en los casos en que no sea posible el acogimiento familiar, para aquellos niños, niñas o adolescentes que se encuentren privados de su medio familia... (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Era razonable que la juzgadora en la audiencia única resolviera dar en acogimiento familiar, pero se lo negó pese a haberse demostrado mediante documentos que era bien atendida la niña.

Claramente el código establece una orden de prelación para el acogimiento familiar respecto al acogimiento institucional, por el hecho que se encuentra instituida en el código, que será aplicable en los casos que no sea posible el acogimiento familiar, pero en este caso no se cumplió lo que estipulado provocando así perjuicio en la efectivización de los derechos de la niña NN.

La jueza en Audiencia debió disponer una o varias medidas de protección, velando por el principio del interés superior del niño, para el goce de todos y cada uno de los derechos que le son reconocidos.

Cabe mencionar que en este proceso se dejó en la impunidad un delito grave como es la violación sexual que presuntamente se cometió por el señor Luis Albino Rubio padre de la menor NMRC, producto de la cual nació la niña NN.

Derecho que debió ser ejercido por su madre María Caluña Milán, por ser menor de edad la presunta víctima, pero no se toma en cuenta delito que se encuentra tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal definiendo a la violación como:

Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal... pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima...

CAPÍTULO IV

Resultados

4.1 Resultados de la Investigación Realizada

A continuación, con los antecedentes detallados y el análisis realizado procedo a exponer los resultados obtenidos en el presente estudio de caso en el cual he evidenciado varias falencias, inobservancia de la ley, los cuales pone en evidencia las falencias que tiene el sistema judicial en el país, puede ser la poca experticia que tienen las y los juzgadores.

4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación

El impacto que produce este caso es el de inestabilidad que se generan en las niñas, niños y adolescentes, por la mala comprensión que tienen las y los juzgadores como todos los operadores de justicia de lo que es el verdadero derecho del principio del interés superior del niño.

4.2.1 Impacto social

El riesgo de desconfianza que puede producir el sistema de justicia en los ecuatorianos debido a que no se respetan las garantías establecidas en diferentes cuerpos legales en especial la Constitución.

4.2.2 Impacto Emocional

La inestabilidad emocional que pudo causar en la niña y en pareja de quienes proporcionaron el cuidado, por el hecho de que si consiguieron y mantenían la afectividad entre ellos porque no respetar este derecho de permanecer en un ambiente familiar.

4.2.3 Impacto Psicológico

Las personas que pretendían la custodia de la niña podría bien tener traumas psicológicos debido a que la niña no permanecía junta a ellos y que no se encontraba en un ambiente adecuado.

También la niña podría en futuro presentar problemas psicológicos debido a la separación emocional de quien a su corta edad pesaba que era su familia y posteriormente tener reacciones adversas frente a su madre biológica.

Conclusiones de la Investigación

En el presente Estudio de caso se vulneró los derechos de protección a la niña NN (JDRC) por el hecho de que no se respetó la Tutela Efectiva, Debido proceso y la Seguridad Jurídica derechos constitucionales protegidos por el Estado Ecuatoriano.

La operadora de Justicia al inobservar el orden de prelación establecido para en acogimiento familiar en el Art. 225 numeral 1 Código de la Niñez y Adolescencia resolviendo enviarle a la menor a una institución para el acogimiento vulneró derechos esenciales inherentes a las personas como son el de crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, de tener una familia y disfrutar de la convivencia de la misma, el derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, alimentación, educación y salud vulnerando así los Derechos del buen vivir que encuentra reconocido en la nuestra Carta Magna colocando así a la niña NN (JDRC) en una situación de riesgo.

La Operadora de Justicia en el caso N° 02332-2017-00056G al inobservar normativas legales vigentes en especial la Constitución de la Republica de Ecuador, vulneró el interés superior del niño que es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento como lo establece el Art.- 11 de Código de la Niñez y Adolescencia

Se dejó en la impunidad un delito que es sancionado en el Código Integral Penal como es el delito de violación sexual.

Bibliografía

- Albás, A. M. (2012). El acogimiento y otras medidas de protección de la infancia y adolescencia desamparada. En A. M. Albás, *El acogimiento y otras medidas de protección de la infancia y adolescencia desamparada* (pág. 141). Lleida: Universitat de Lleida.
- Anónimo. (2014). *Enciclopedia jurídica*. Obtenido de Enciclopedia jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>
- Anónimo. (s.f.). *Diccionario Juridico Elemental*. Obtenido de Diccionario Juridico Elemental: <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Cabanelas de la Torres, G. (2006). *Diccionario Juridico Elemental Guillermo Cabanelas de la Torres*. Obtenido de Diccionario Juridico Elemental Guillermo Cabanelas de la Torres: <http://cubc.mx/biblioteca/libros/50.-%20Diccionario%20Juridico%20Elemental%20-%20Guillermo%20Cabanelas.pdf>
- Cabanellas de Torres, G. (2011). Diccionario Elemental Elemental. En G. Cabanellas de Torres, *Diccionario Elemental Elemental* (pág. 467). Argentina: Heliasta.
- Código Civil. (2012). *Código Civil.-Flujogramas y Concordancias*. Guayaquil: Biblioteca Juridica.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Quito: LEXIS.
- Constitución. (2008). *Constitución*.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. En A. Nacional, *Constitución de la República del Ecuador* (pág. 218). Montecristi: Asamblea Nacional.
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de Octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador 2008*. Obtenido de Constitución de la República del Ecuador 2008: file:///E:/codigos/A._Constitucion_republica_ecuador_2008constitucion.pdf

- Corral, F. (17 de Abril de 2014). *La seguridad Juridica - El comercio*. Obtenido de La seguridad Juridica - El comercio: <http://www.elcomercio.com/opinion/seguridad-juridica.html>
- LOPNNA. (10 de Diciembre de 2007). *LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES*. Obtenido de LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES: <http://aliadascadena.org/wp-content/uploads/2017/01/LOPNNA.pdf>
- Norma Técnica para la Prestación del Servicio de Atención en Acogimiento Familiar. (s.f.). *ACUERDO MINISTERIAL*. Obtenido de <http://www.inclusion.gob.ec>: <http://www.inclusion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/11/NORMA-TECNICA-ACOG-FAMILIAR-final.pdf>
- Pacto de San José de Costa Rica. (7 al 22 de Noviembre de 1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*. Obtenido de Convención Americana sobre los Derechos Humanos: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ramírez, M. J. (2015). *María José Encalada Ramírez*. Obtenido de María José Encalada Ramírez: <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/12009/1/MARIA%20JOSE%20ENCALADA%20%28%20BIBLIOTECA%29.pdf>
- SENTENCIA N.º 025-14-SEP-CC, 0157-12-EP (CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR 12 de FEBRERO de 2014).

Anexos

Anexo 1

Acta Resumen Audiencia Única

Veinte y tres (23)

FUNCION JUDICIAL



Código descarga documento firmado electrónicamente.

ACTA RESUMEN AUDIENCIA ÚNICA

1. Identificación de la dependencia jurisdiccional:

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Cargo	Nombres y apellidos	Ponente
SECRETARIO	MOYANO GUAMAN ANGEL ISRAEL	NO
JUEZ	FLORES CAIZA GLADYS VERONICA	SÍ

2. Identificación del proceso:

No. de proceso: 02332201700056G
 Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
 Tipo de: MEDIDAS DE PROTECCION-SUMARIO
 Acción: ACOGIMIENTO FAMILIAR

3. Desarrollo de la audiencia:

a. Tipo audiencia: AUDIENCIA ÚNICA

1. Lugar y fecha: SAN MIGUEL, 14-03-2017
 2. Hora programada inicio: 15:30 Fin: 16:30
 Hora real inicio: 16:37 Fin: 16:40

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real
14/03/2017	16:37	16:40

b. Participantes en la audiencia:

4. Primera fase - Saneamiento del proceso, conciliación y puntos de debate

4.1 Excepciones

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación
Caducidad.	NO	NO	NO		
Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.	NO	NO	NO		
Cosa juzgada.	NO	NO	NO		
Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.	NO	NO	NO		
Incapacidad de la parte actora o de su representante.	NO	NO	NO		
Incompetencia del Juez.	NO	NO	NO		
Falta de legitimización en la causa de la parte actora.	NO	NO	NO		
Falta de legitimización en la causa de la parte demandada.	NO	NO	NO		

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Excepciones previas presentadas	Presentada	Resuelta	Impugnada	Motivo de la resolución	Impugnación
Litispendencia.	NO	NO	NO		
Prescripción.	NO	NO	NO		
Transacción.	NO	NO	NO		

4.2 Validez del proceso (Resolución del juzgador)

Convalidado	NO
Nulidad	NO
Saneado	NO
Válido	SI

4.3 Determinación del objeto de controversia

Conciliación parcial	NO
Conciliación total	NO
Derivación a mediación	NO
Reconvención	NO

4.4 Decisión o resolución del juzgador

SE DECLARA TODO LO ACTUADO VALIDO HASTA EL PRESENTE MOMENTO PROCESAL

IMPUGNACION	
Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

5. Segunda fase - Práctica de pruebas, alegatos y resolución

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
PRUEBA TESTIMONIAL	Declaración anticipada.	NO	NO		NO		
	Declaración de parte.	NO	NO		NO		
	Declaración de Testigos.	SI	NO		NO		LUIS ALBERTO SOLIS MARIBEL PUNETE
	Juramento decisorio.	NO	NO		NO		
	Juramento diferido.	NO	NO		NO		
	Diligencias preparatorias.	NO	NO		NO		
	Documentos privados.	NO	NO		NO		
PRUEBA DOCUMENTAL	Documentos públicos.	NO	NO		NO		
PRUEBA PERICIAL		NO	NO		NO		
	Informe Pericial.	NO	NO		NO		

VERSIÓN IMPRESA DE DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Veinte y cuatro (24)

Prueba	Actor	Impugnación actor	Demandado	Impugnación demandado	De oficio	Impugnación de oficio	Observación
INSPECCION JUDICIAL	NO		NO		NO		

6. Resolución o decisión del Juez:

RESOLUCION.- ESCUCHADAS QUE HA SIDO LAS PARTES PROCESALES EN ESTA ANUENCIA ES LOABLE LA EXPOSICIÓN HECHA A NOMBRE DE SU DEFENDIDA Y SOLICITAR EL ACOGIMIENTO FAMILIAR DE LA NIÑA NN, HAY QUE AGOTAR TODOS LOS MECANISMOS PARA PODER REALIZAR LA FASE ADMINISTRATIVA Y HAY QUE CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LOS ART. 220, 221 Y 222 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- POR LO QUE NO ME QUEDA OTRA OPCION Y AL AMPARO A LO QUE ESTABLECE EL ART. 232 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DISPONE EL ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL EN EL HOGAR DE ACOGIDA NUEVA ESPERANZA, DE LA PARROQUIA PINOCHA, DEL CANTÓN BABAHOYO; SE DISPONE LA INTERVENCIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO DE ESTA UNIDAD PARA LO CUAL SERÁN NOTIFICADOS EN LEGAL Y DEBIDA FORMA; ADEMÁS SE DISPONE LA INTERVENCIÓN DEL PERSONAL DE LA DINAPEN PARA QUE SE PROCEDA A LA LOCALIZACIÓN DE LA MADRE DE LA MENOR Y PROCEDER CONFORME A DERECHO.- SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN DE LA MENOR EN EL REGISTRO CIVIL CON LOS NOMBRES DE [REDACTED] PARA LO CUAL SE DISPONE QUE LA SEÑORA TRABAJADORA DE LA CASA HOGAR REALICE EL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN.

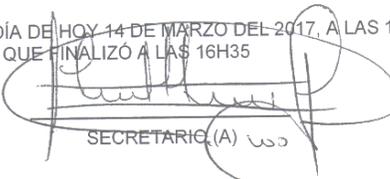
IMPUGNACION	
Aclaración	NO
Ampliación	NO
Apelación	NO

Decisión o resolución del juzgador

SECRETARIO (A)

7. Razón: AUDIENCIA REALIZADA

RAZÓN. - SIENDO POR TAL QUE EL DÍA DE HOY 14 DE MARZO DEL 2017, A LAS 15H30 SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA CONVOCADA, LA MISMA QUE FINALIZÓ A LAS 16H35



SECRETARIO (A)

Anexo 2

Sentencia

Ochenta y cuatro (84)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, jueves 18 de mayo del 2017, las 17h06.

VISTOS.- En la presente causa, se ha cumplido con el procedimiento determinado en el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 334, por lo que emito sentencia escrita dentro del proceso de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**, presentado por Luis Solís Trujillo, con las siguientes consideraciones: PRIMERO.- **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE:** ACTOR.- Comparecen en la presente causa el señor Luis Trujillo Solís, con cédula de ciudadanía No. 0201766581, en su calidad de agente investigador de la DINAPEN del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar. DEMANDADA.- SEGUNDO - HECHOS Y OBJETO DE LA DEMANDA: Mediante parte policial suscrito por el cabo Luis Alberto Solís Trujillo, encargado de la DINAPEN del cantón San Miguel viene a conocimiento de esta juzgadora que dando cumplimiento al memorando No. 2017-22 JEPROPENA-B de fecha 30 de enero del 2017 firmado por el señor Ramiro Burbano Barragan encargado de la Jefatura provincial de la Dinapen de Bolívar, mismo que indica que se realice las investigaciones sobre el caso de una niña de nombres NN que presuntamente se encuentra en situación de riesgo, por lo que me traslade hasta el recinto tablas chico parroquia Julio Moreno perteneciente al cantón Guaranda una vez que en el lugar se tomó contacto con la señora Maria Rosaura Caluma Milán a quien previa identificación como agente de la DINAPEN- B, le di a conocer sobre el motivo de mi presencia en el lugar quien manifestó que su hija NEYDA MAYBETH RUBIO CALUNA dio alumbramiento a una niña en el Hospital Alfredo Neveo Montenegro del cantón Guaranda el día 12 de enero del 2017 dándole el alta los galenos de turno de dicho hospital el día sábado 14 de enero del 2017 a las 12h00 y en eso de las 13h00 la progenitora le había trasladado hasta el domicilio del doctor Cesar Arguello ya que la adolescente Neyda Maybeth Rubio Caluña (madre de la niña NN) había decidido regalarle a su hijo el señor Cesar Arguello para que le ayude con el cuidado de la niña recién nacida ya que no tenía recurso económicos para mantenerle a la niña. De igual manera me manifestó que tiene seis hijos más y que hay días que no tiene ni para darles de comer y que pasan días sin su alimentación por los bajos recursos, posterior mente me traslade al cantón San Miguel de Bolívar a las calles Guayas y Garcia Moreno esquina lugar donde está ubicado el domicilio del señor Dr. Cesar Arguello a quine previa identificación como agente de la Dinapen se le dio a conocer el motivo de mi presencia en el lugar manifestando que la señora Rosa Caluña abuela de la niña y la progenitora de la niña NEYDA MAYBETH RUBIO CALUNA le había entregada a la niña NN en el domicilio del Dr. Cesar Arguello el domicilio que se encuentra ubicado en el lugar antes descrito en vista que no tenía como cuidare y mantenerle por los escasos recursos económicos que le impedía darle la debida atención a la niña por tal razón había optado por entregarle para que le ayude con la alimentación, vestimenta y salud y demás cosa que para su cuidado la niña necesita. Así mismo manifestó el doctor antes descrito que la señora Maria Rosaura Caluma Milán y la adolescente Neyda Maybeth Rubio Caluña madre de la niña NN le había manifestado que se le entregara a la niña NN y que mientras más lejos este la niña es mejor para ellos por lo que minutos después el señor antes mencionado procedió a la entrega voluntaria de la niña NN para acto seguido ser trasladada hasta el hospital básico del cantón San Miguel de Bolívar para su valoración médica siendo atendida la niña por el doctor Patricio Guerrero galeno de turno de dicha casa de salud, minutos despues emitir el respectivo certificado médico de la niña NN debiendo recalcar que la niña NN queda bajo mi responsabilidad en vista en el cantón y en la provincia no existen casa hogeres de protección para NNA, así mismo se dará a conocer oportunamente a la autoridad competente mediante parte policial para determinar la situación de la niña NN. Fundamentos de derecho: Se ampara en los art. 334 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos; art. 44 y 45 de la Constitución de la republica del Ecuador y art. 11 y 79,

numeral 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. **SEGUNDO.- ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL.**- Se procede de conformidad con el art. 232 del Código de la Niñez y Adolescencia a ingresarle a la niña NN Rubio Caluña de dos meses de edad a la Casa Hogar Niños Queridos Fundación Nueva Esperanza ubicada en la ciudad de Babahoyo, Provincia de los Ríos. Se han practicado examen biopsicosociales elaborados por los señores miembros del equipo técnico de esta unidad judicial Multicompetente del cantón San Miguel.

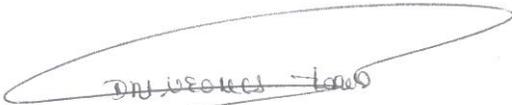
CUARTA.- HECHOS PROBADOS Y RELEVANTES DE LA RESOLUCIÓN:

TERCERO.- COMPETENCIA.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa, con fundamento en los artículos 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial. **CUARTO.- VALIDEZ PROCESAL.**- En la causa se ha seguido el procedimiento Sumario determinado en el Código Orgánico General de Procesos en el Art. 334, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna; por tanto, se declara su validez. **QUINTO.- EXISTENCIA DEL DERECHO PARA RECLAMAR Medidas de Protección.**- Con la documentación que consta a fojas 6 y 7 de los autos se ha justificado tanto la existencia de la menor para la cual se solicita medidas de protección así como también la relación parento filial con la señora NEYDA MAYBETY RUBIO CALUÑA. **SEXTO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ÚNICA CON ACUERDO CONCILIATORIO:** Siendo el día y hora señalados para la realización de la correspondiente Audiencia de Conciliación previa constatación del señor secretario se ha desarrollado la misma conforme obra del expediente a fojas 82 y 83 de autos, la correspondiente acta resumen, dentro de la audiencia conducida personalmente por la suscrita.

SEPTIMO.- MOTIVACIÓN: Se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia en su art. 79, numeral 2 y en concordancia con el art. 233, numeral 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.- De igual forma, cabe mencionar que corresponde a la jueza de familia decidir en forma justa y conveniente la regulación de este derecho-deber en atención a las características especiales de cada caso, haciendo efectivo el principio de interés superior del niño y respetando los derechos de los padres. En este sentido se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional al tratar temas análogos a este análisis: "Finalmente, conscientes de la compleja tarea que desarrolla la jueza o juez, consideramos que al tomar una decisión, a más de los parámetros señalados, es imperativo que exista un justo equilibrio entre los principios y derechos en pugna, es decir, entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los derechos de los padres, y el principio de igualdad y no discriminación por razones de género. Debiendo considerar también que, la Constitución de la República, en su artículo 44, consagra: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales". El artículo 45 ibídem se establece que: "las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; (...)".

Ochenta y cinco (85)

OCTAVO.- DECISIÓN: Por todo lo expuesto y en mérito a las consideraciones anotadas RESUELVO, dar por terminado el acogimiento institucional dispuesto por esta autoridad en la audiencia celebrada en la presente causa el 14 de marzo del 2017 y al amparo de lo establecido en el Art. 233 se dispone la reinserción de la niña NN Rubio Caluña en su familia biológica por lo que se dispone que la menor NN Rubio Caluña sea entregada a su madre la señora [REDACTED], quien será responsable del cuidado, protección y manutención de su hija antes mencionada para lo cual se dispone el Egreso Institucional de la niña NN [REDACTED] de la Casa Hogar Niños Queridos – ubicada en la ciudad de Babahoyo, provincia de los Ríos para lo cual se Oficiara a la Institución.- 2) Al amparo de lo establecido en el Art. 45 de la Constitución de la República del Ecuador se dispone que la señora [REDACTED] en el término de tres días proceda anexar al presente proceso la partida de nacimiento de la niña NN [REDACTED] debidamente inscrita en la Dirección Provincial de Registro Civil, Identificación y Cedulação de Bolívar con sede en el cantón Guaranda. 3) Al amparo de lo establecido en los Arts. 44 de la Constitución de la República y 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia se dispone la intervención de los señores miembros del equipo técnico de esta unidad judicial con la finalidad de que procedan a realizar un seguimiento del presente caso quienes deberán remitir un informe biopsicosocial por mes durante un año respecto del entorno social, afectivo y estado de salud de la menor NN [REDACTED], dichos profesionales deberán ser notificados en sus despachos sin perjuicio que se lo haga en sus correos institucionales en razón de la naturaleza de la causa los mismos que para cumplir lo dispuesto deberán trasladarse al domicilio de la madre de la menor NN [REDACTED] ubicado en el recinto La Angélica, parroquia San José del Tambo, del cantón Chillanes de la provincia de Bolívar. Se dispone 20 terapias psicológicas a favor de la adolescente Neyda Maibety Rubio Caluña debiéndose coordinar con el Hospital Básico del cantón Chillanes, para el cumplimiento se oficiara a la mencionada institución.- Sin costas ni honorarios que regular. Notifíquese y Cúmplase.-


Dña Gladys Verónica Flores Calza

FLORES CALZA GLADYS VERONICA
JUEZ